

Santa Lucía, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

169.075

Secretaría General

ANUNCIO

10.611

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis, acordó bajo el ordinal 12.2, aprobar provisionalmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO, siendo la parte dispositiva del Acuerdo la que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de agua a domicilio, con el alcance que se dirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

I. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 7 de la ordenanza fiscal que regula una bonificación del 3 por ciento de la cuota por domiciliación del pago de la deuda, en los siguientes términos:

7.6 Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad financiera.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad financiera.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos en las liquidaciones que se practiquen a partir del segundo bimestre posterior al de la solicitud, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

3. El pago de la cuota tributaria liquidada bimensualmente se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el día 5 de los meses pares o el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo.

II. Al objeto de señalar la entrada en vigor del presente acuerdo y de actualizar la relación de las modificaciones que han precedido a la actual, se modifica la Disposición Final pasando a tener el siguiente contenido:

“Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1998 se acordó la imposición de la tasa por suministro de agua a domicilio y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

28 de octubre de 2010

26 de octubre de 2011

27 de diciembre de 2012

31 de octubre de 2013

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ ha quedado definitivamente aprobada en fecha

_____, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación.”

III. A la vista de los anteriores acuerdos el texto definitivo de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio queda de la siguiente forma:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4.t) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), así como lo que disponen los artículos 20 a 27 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece y regula la tasa por Suministro de Agua a Domicilio.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación del servicio de distribución y suministro de agua.

2. La actividad municipal tendente a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para la conexión a la red municipal.

3. La prestación del servicio del mantenimiento de contadores.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa reguladas en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios descritos en el artículo anterior.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los

propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de las respectivas tasas sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarias las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria conforme a lo regulado en los artículos 41, 42 y 43 del citado cuerpo legal.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios Fiscales

No se aplicarán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, y ello sin perjuicio, en base al principio de capacidad económica, de la aplicación de las tarifas reducidas recogidas en el artículo 7.5 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de la tasa por suministro de agua estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota de servicio y mantenimiento, y del alta del servicio que se fije en la tarifa.

2. Se entenderá por alta del servicio la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por el mantenimiento y conservación de los aparatos de medición.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuantía de las tasas se determinará aplicando las tarifas siguientes:

7.1 Tarifa primera. Suministro de agua para consumo doméstico.

a) Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
b) De 7 a 12 metros cúbicos	1,33 €/m3
c) De 13 a 20 metros cúbicos	1,83 €/m3
d) De 21 a 30 metros cúbicos	2,21 €/m3
e) De 31 a 40 metros cúbicos	2,64 €/m3
f) Más de 40 metros cúbicos	2,99 €/m3

7.2 Tarifa segunda. Suministro de agua para organismos oficiales, comunidades de vecinos y consumo municipal.

Tarifa única por metro cúbico	1,75 €
-------------------------------	--------

7.3 Tarifa tercera. Autorización e instalación de acometida.

Acometida a la red, cada una	28,00 €
------------------------------	---------

7.4 Tarifa cuarta. Cuota bimensual de mantenimiento y conservación de contadores.

Servicio y mantenimiento	0,50 €
--------------------------	--------

7.5 Tarifas reducidas.

a) Familias Numerosas.

A) Les serán de aplicación las tarifas que se recogen a continuación a las familias numerosas que lo soliciten en las que concurran las condiciones siguientes:

1. No superar la renta de la unidad familiar cuatro veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.612 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

2. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de la tarifa reducida. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

3. Los interesados en la aplicación de la tarifa reducida para familias numerosas podrán presentar su solicitud:

- Del 1 de noviembre del año anterior al de la aplicación de la tarifa al 15 de febrero siguiente. La tarifa será efectiva desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de su aplicación.

- Del 16 de febrero al 30 de junio de cada año. La aplicación de la tarifa reducida será efectiva desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año en que se solicite.

La aplicación de la tarifa reducida sobre las liquidaciones de ejercicios posteriores exigirá la renovación de la solicitud en los términos y las condiciones transcritas en la presente regulación.

B) Se adjuntará a la solicitud:

1. Copia debidamente actualizada y compulsada del título o documento análogo que le otorgue la condición de familia numerosa.

2. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

3. Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.)

C) La solicitud podrá realizarse desde que se adquiera la condición de familia numerosa, y se iniciará su aplicación en el periodo siguiente al de la fecha de su concesión.

D) Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación de las tarifas reducidas por familia numerosa se dejará sin efecto el empleo de estas tarifas, y se restaurará el régimen general recogido en la tarifa primera del presente artículo.

Tarifa quinta. Familias Numerosas de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
De 7 a 30 metros cúbicos	1,33 €/m3

Si el consumo de la unidad familiar superase los 30 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

Tarifa sexta. Familias Numerosas de más de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
De 7 a 40 metros cúbicos	1,33 €/m ³

Si el consumo de la unidad familiar superase los 40 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

b) Situaciones de riesgo de exclusión social.

A) Le será de aplicación la tarifa especificada más adelante a los usuarios que lo soliciten y sobre los que concurran las condiciones siguientes:

1. El total de los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar no podrán superar los siguientes límites:

Núm. de miembros de la unidad familiar	Límite
1	55% IPREM vigente
2	80% IPREM vigente
3	100% IPREM vigente
4	120% IPREM vigente

Por cada miembro de la unidad familiar que supere el número de cuatro, el límite de ingresos para la aplicación de esta tarifa se incrementará en un 10% del IPREM vigente.

2. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de esta tarifa. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

3. Acreditar el empadronamiento de cada uno de los miembros que conforman la unidad familiar en el inmueble para cuyo suministro se solicita la aplicación de esta tarifa con una antigüedad de al menos

doce meses respecto a la fecha en que se formula la solicitud.

4. Contar con el informe favorable de los técnicos de la Concejalía de Acción Social relativo a la conveniencia y oportunidad de aplicar la tarifa específica para las situaciones de riesgo de exclusión social, tras evaluar las circunstancias sociales de los solicitantes y de los miembros que conforman su unidad familiar y confirmar la situación de especial necesidad económica exigida para su aplicación.

5. Los interesados en la aplicación de la tarifa social podrán presentar su solicitud:

- Del 1 de noviembre del año anterior al de la aplicación de la tarifa al 15 de febrero siguiente. La tarifa será efectiva desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de su aplicación.

- Del 16 de febrero al 30 de junio de cada año. La aplicación de la tarifa reducida será efectiva desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año en que se solicite.

La aplicación de la tarifa social sobre las liquidaciones de ejercicios posteriores exigirá la renovación de la solicitud en los términos y las condiciones transcritas en la presente regulación.

B) Se adjuntará a la solicitud:

1. Certificado de empadronamiento histórico de cada uno de los miembros que conforman la unidad familiar y Libro de Familia.

2. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

3. Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.)

C) La solicitud podrá realizarse desde que concurran las condiciones para la aplicación de la presente tarifa, si bien su aplicación se producirá en el periodo siguiente al de la fecha de su concesión.

D) Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la

aplicación de la tarifa social se dejará sin efecto el empleo de esta tarifa, y se restaurará el régimen general recogido en la tarifa primera del presente artículo.

Tarifa séptima. Tarifa social

Mínimo de 6 metros cúbicos 6,68 €

De 7 a 40 metros cúbicos 1,33 €/m³

Si el consumo de la unidad familiar superase los 40 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

c) Pérdidas Involuntarias.

En los casos en que se detecten de las lecturas de los contadores desequilibrios relevantes en relación a los consumos medios habituales del usuario, y se acredite documentalmente la pérdida involuntaria de los mismos, sin la concurrencia de culpa o negligencia del titular, se podrá solicitar por este último la aplicación la tarifa siguiente:

Tarifa octava. Pérdidas interiores involuntarias de abonados 1,70 €/m³

El Ayuntamiento de Santa Lucía resolverá estimar de manera excepcional la aplicación de la presente tarifa cuando habiendo sido acreditada fehacientemente la involuntariedad de la pérdida, y en base a los principios de equidad, equitativa distribución del gasto del suministro y capacidad económica del contribuyente se aprecie procedente la aplicación de la misma.

7.6 Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad financiera.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad financiera.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos en las liquidaciones que se practiquen a partir del segundo bimestre posterior al de la solicitud, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación

en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

3. El pago de la cuota tributaria liquidada bimensualmente se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el día 5 de los meses pares o el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo.

Artículo 8. Normas de gestión.

El control del consumo de agua se realizará siempre a través de lectura del respectivo aparato contador, concurriendo la obligación de los usuarios de situar la ubicación de aquél en los lugares que permitan el acceso directo para llevar a cabo las lecturas. En el supuesto de imposibilidad de efectuar las lecturas por incumplimiento de la obligación citada, se tarificará el abastecimiento de acuerdo a los siguientes criterios, que se aplicarán con carácter excluyente y por el estricto orden de prelación con el que se recoge a continuación:

El consumo se computará en una cantidad equivalente al registrado en el mismo periodo del año anterior.

Si se careciere del dato histórico anterior, la facturación recaerá sobre el consumo medio registrado en los últimos seis meses.

Cuando no resulten de aplicación de los criterios anteriores, por inexistencia de los antecedentes requeridos, los consumos se estimarán en base a los promedios de los consumos registrados.

En defecto de aplicación de las reglas anteriores se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos estimados conforme a las pautas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regulación, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se haya podido obtener los datos registrados en el contador.

Artículo 9. Devengo y Periodo Impositivo

1. La tasa derivada por los servicios recogidos en los apartados 1 y 2 del hecho imponible se devengará bimensualmente.

2. Cuando se solicitan los servicios referidos en la tarifa tercera del artículo anterior, la tasa devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa por los servicios prestados en la tarifa tercera se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, cuando se solicita la prestación del servicio se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, y se efectuará el ingreso previo correspondiente. Una vez verificada la autoliquidación si esta resultara incorrecta se practicará liquidación complementaria.

2. Las liquidaciones y recaudaciones por los servicios de suministro de agua se practicarán bimestralmente, coincidiendo con los periodos correspondientes a las liquidaciones y recaudaciones de las tasas por la prestación de los servicios de alcantarillado y recogida de basura. Por razones de eficacia, se emitirá un único recibo que recogerá las cuotas correspondientes a los tres tributos citados. En el citado documento de pago constarán debidamente separados los conceptos de ingreso. Los pagos se efectuarán por los medios y forma que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas

1. Las liquidaciones de las deudas correspondientes a los consumos sucesivos de suministro de agua, se notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el interesado solicite el alta en el registro de usuarios, se le notificará la inclusión en la matrícula de contribuyentes así como el procedimiento de notificación y recaudación de las deudas que, por consumos sucesivos, se acrediten. Esta comunicación producirá efectos sustitutorios de la notificación de la liquidación correspondiente al alta a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1.998 se acordó la imposición de la tasa por suministro de agua a domicilio y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

28 de octubre de 2010

26 de octubre de 2011

27 de diciembre de 2012

31 de octubre de 2013

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ ha quedado definitivamente aprobada en fecha _____, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación.”

SEGUNDO. Exponer al público el presente acuerdo junto con la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal afectada por la modificación, en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, por un plazo de TREINTA DÍAS, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO. Proceder a la publicación del Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, comenzando a contar el plazo para el examen del expediente y la presentación de reclamaciones desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la última de las publicaciones enunciadas en el presente dispositivo, según lo establecido en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Aprobar definitivamente la citada Ordenanza por el Pleno, una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

QUINTO. Disponer que el acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal y el texto íntegro de la misma se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, entrando en vigor el 1 de Enero de 2017.

SEXTO. Dar traslado del presente acuerdo de aprobación a la Administración del Estado y de la

Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales”.

Teniendo en cuenta que finalizado el plazo de exposición pública, sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, la modificación de la citada Ordenanza ha quedado aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; quedando su texto íntegro redactado como se inserta en el ANEXO.

Contra tal resolución podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

ANEXO

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Ejercitando la facultad reconocida para las Corporaciones locales en los artículos 133.2 y 140 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 20.4.t) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), así como lo que disponen los artículos 20 a 27 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece y regula la tasa por Suministro de Agua a Domicilio.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. La prestación del servicio de distribución y suministro de agua.

2. La actividad municipal tendente a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para la conexión a la red municipal.

3. La prestación del servicio del mantenimiento de contadores.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa reguladas en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios descritos en el artículo anterior.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de las respectivas tasas sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarias las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria conforme a lo regulado en los artículos 41, 42 y 43 del citado cuerpo legal.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios Fiscales

No se aplicarán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, y ello sin perjuicio, en base al principio de capacidad económica, de la aplicación de las tarifas reducidas recogidas en el artículo 7.5 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de la tasa por suministro de agua estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota de servicio y mantenimiento, y del alta del servicio que se fije en la tarifa.

2. Se entenderá por alta del servicio la tasa que deberán satisfacer los solicitantes de una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por el mantenimiento y conservación de los aparatos de medición.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuantía de las tasas se determinará aplicando las tarifas siguientes:

7.1 Tarifa primera. Suministro de agua para consumo doméstico.

a) Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
b) De 7 a 12 metros cúbicos	1,33 €/m ³
c) De 13 a 20 metros cúbicos	1,83 €/m ³
d) De 21 a 30 metros cúbicos	2,21 €/m ³
e) De 31 a 40 metros cúbicos	2,64 €/m ³
f) Más de 40 metros cúbicos	2,99 €/m ³

7.2 Tarifa segunda. Suministro de agua para organismos oficiales, comunidades de vecinos y consumo municipal.

Tarifa única por metro cúbico	1,75 €
-------------------------------	--------

7.3 Tarifa tercera. Autorización e instalación de acometida.

Acometida a la red, cada una	28,00 €
------------------------------	---------

7.4 Tarifa cuarta. Cuota bimensual de mantenimiento y conservación de contadores.

Servicio y mantenimiento	0,50 €
--------------------------	--------

7.5 Tarifas reducidas.

a) Familias Numerosas.

A) Les serán de aplicación las tarifas que se recogen a continuación a las familias numerosas que lo soliciten en las que concurren las condiciones siguientes:

1. No superar la renta de la unidad familiar cuatro veces el salario mínimo interprofesional. El límite de ingresos señalados se incrementará en 2.612 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto.

2. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de la tarifa reducida. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

3. Los interesados en la aplicación de la tarifa reducida para familias numerosas podrán presentar su solicitud:

- Del 01 de noviembre del año anterior al de la aplicación de la tarifa al 15 de febrero siguiente. La tarifa será efectiva desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de su aplicación.

- Del 16 de febrero al 30 de junio de cada año. La aplicación de la tarifa reducida será efectiva desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año en que se solicite.

La aplicación de la tarifa reducida sobre las liquidaciones de ejercicios posteriores exigirá la renovación de la solicitud en los términos y las condiciones transcritas en la presente regulación.

B) Se adjuntará a la solicitud:

1. Copia debidamente actualizada y compulsada del título o documento análogo que le otorgue la condición de familia numerosa.

2. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

3. Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.)

C) La solicitud podrá realizarse desde que se adquiera la condición de familia numerosa, y se iniciará su aplicación en el periodo siguiente al de la fecha de su concesión.

D) Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación de la tarifas reducidas por familia numerosa se dejará sin efecto el empleo de estas tarifas, y se restaurará el régimen general recogido en la tarifa primera del presente artículo.

Tarifa quinta. Familias Numerosas de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
De 7 a 30 metros cúbicos	1,33 €/m ³

Si el consumo de la unidad familiar superase los 30 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

Tarifa sexta. Familias Numerosas de más de 3 hijos:

Mínimo de 6 metros cúbicos	6,68 €
De 7 a 40 metros cúbicos	1,33 €/m ³

Si el consumo de la unidad familiar superase los 40 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

b) Situaciones de riesgo de exclusión social.

A) Le será de aplicación la tarifa especificada más adelante a los usuarios que lo soliciten y sobre los que concurren las condiciones siguientes:

1. El total de los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar no podrán superar los siguientes límites:

Núm. de miembros de la unidad familiar	Límite
1	55% IPREM vigente
2	80% IPREM vigente
3	100% IPREM vigente
4	120% IPREM vigente

Por cada miembro de la unidad familiar que supere el número de cuatro, el límite de ingresos para la aplicación de esta tarifa se incrementará en un 10% del IPREM vigente.

2. No poseer la propiedad de otro bien inmueble distinto de la vivienda habitual para la que se solicita la aplicación de esta tarifa. No computarán a estos efectos los bienes inmuebles considerados como anejos de la vivienda habitual, tales como garajes, trasteros y similares.

3. Acreditar el empadronamiento de cada uno de los miembros que conforman la unidad familiar en el inmueble para cuyo suministro se solicita la aplicación de esta tarifa con una antigüedad de al menos doce meses respecto a la fecha en que se formula la solicitud.

4. Contar con el informe favorable de los técnicos de la Concejalía de Acción Social relativo a la conveniencia y oportunidad de aplicar la tarifa específica para las situaciones de riesgo de exclusión social, tras evaluar las circunstancias sociales de los solicitantes y de los miembros que conforman su unidad familiar y confirmar la situación de especial necesidad económica exigida para su aplicación.

5. Los interesados en la aplicación de la tarifa social podrán presentar su solicitud:

- Del 01 de noviembre del año anterior al de la aplicación de la tarifa al 15 de febrero siguiente. La tarifa será efectiva desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año de su aplicación.

- Del 16 de febrero al 30 de junio de cada año. La aplicación de la tarifa reducida será efectiva desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del año en que se solicite.

La aplicación de la tarifa social sobre las liquidaciones de ejercicios posteriores exigirá la renovación de la solicitud en los términos y las condiciones transcritas en la presente regulación.

B) Se adjuntará a la solicitud:

1. Certificado de empadronamiento histórico de cada uno de los miembros que conforman la unidad familiar y Libro de Familia.

2. Declaración del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, y en el caso de no existir obligación de declarar Certificación Negativa expedida por la Agencia Tributaria, de los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

3. Documentación acreditativa de la situación económica de los miembros de la unidad familiar (ingresos laborales, prestaciones, pensiones, etc.)

C) La solicitud podrá realizarse desde que concurren las condiciones para la aplicación de la presente tarifa, si bien su aplicación se producirá en el periodo siguiente al de la fecha de su concesión.

D) Desde el momento en que dejen de concurrir cualquiera de las condiciones que determinan la aplicación de la tarifa social se dejará sin efecto el empleo de esta tarifa, y se restaurará el régimen general recogido en la tarifa primera del presente artículo.

Tarifa séptima. Tarifa social

Mínimo de 6 metros cúbicos 6,68 €

De 7 a 40 metros cúbicos 1,33 €/m³

Si el consumo de la unidad familiar superase los 40 metros cúbicos, al exceso no le será de aplicación esta tarifa, determinándose en dicho caso el resto de los cálculos de la cuota conforme a la tarifa primera.

c) Pérdidas Involuntarias.

En los casos en que se detecten de las lecturas de los contadores desequilibrios relevantes en relación a los consumos medios habituales del usuario, y se acredite documentalmente la pérdida involuntaria de los mismos, sin la concurrencia de culpa o negligencia del titular, se podrá solicitar por este último la aplicación la tarifa siguiente:

Tarifa octava. Pérdidas interiores involuntarias de abonados 1,70 €/m³

El Ayuntamiento de Santa Lucía resolverá estimar de manera excepcional la aplicación de la presente tarifa cuando habiendo sido acreditada fehacientemente la involuntariedad de la pérdida, y en base a los principios de equidad, equitativa distribución del gasto del suministro y capacidad económica del contribuyente se aprecie procedente la aplicación de la misma.

7.6 Bonificación en la cuota por domiciliación del pago de la deuda en una entidad financiera.

1. Se aplicará, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales una bonificación del 3 por ciento de la cuota a los sujetos pasivos que domicilien el pago de la deuda en una entidad financiera.

2. La solicitud de domiciliación bancaria debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación y surtirá efectos en las liquidaciones que se practiquen a partir del segundo bimestre posterior al de la solicitud, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

3. El pago de la cuota tributaria liquidada bimensualmente se pasará al cobro a la cuenta indicada por el interesado el día 5 de los meses pares o el inmediato hábil siguiente.

4. Si, por causas imputables al interesado, no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe se iniciará el período ejecutivo.

Artículo 8. Normas de gestión.

El control del consumo de agua se realizará siempre a través de lectura del respectivo aparato contador, concurriendo la obligación de los usuarios de situar la ubicación de aquél en los lugares que permitan el acceso directo para llevar a cabo las lecturas. En el supuesto de imposibilidad de efectuar las lecturas por incumplimiento de la obligación citada, se tarificará el abastecimiento de acuerdo a los siguientes criterios, que se aplicarán con carácter excluyente y por el estricto orden de prelación con el que se recoge a continuación:

El consumo se computará en una cantidad equivalente al registrado en el mismo periodo del año anterior.

Si se careciere del dato histórico anterior, la facturación recaerá sobre el consumo medio registrado en los últimos seis meses.

Cuando no resulten de aplicación de los criterios anteriores, por inexistencia de los antecedentes requeridos, los consumos se estimarán en base a los promedios de los consumos registrados.

En defecto de aplicación de las reglas anteriores se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos estimados conforme a las pautas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regulación, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se haya podido obtener los datos registrados en el contador.

Artículo 9. Devengo y Periodo Impositivo

1. La tasa derivada por los servicios recogidos en los apartados 1 y 2 del hecho imponible se devengará bimensualmente.

2. Cuando se solicitan los servicios referidos en la tarifa tercera del artículo anterior, la tasa devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa por los servicios prestados en la tarifa tercera se exigirá en régimen de autoliquidación. A estos efectos, cuando se solicita la prestación del servicio se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación, y se efectuará el ingreso previo correspondiente. Una vez verificada la autoliquidación si esta resultara incorrecta se practicará liquidación complementaria.

2. Las liquidaciones y recaudaciones por los servicios de suministro de agua se practicarán bimestralmente, coincidiendo con los periodos correspondientes a las liquidaciones y recaudaciones de las tasas por la prestación de los servicios de alcantarillado y recogida de basura. Por razones de eficacia, se emitirá un único recibo que recogerá las cuotas correspondientes a los tres tributos citados. En el citado documento de pago constarán debidamente separados los conceptos de ingreso. Los pagos se efectuarán por los medios y forma que se determinan en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas

1. Las liquidaciones de las deudas correspondientes a los consumos sucesivos de suministro de agua, se

notificarán de forma colectiva conforme a lo regulado en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando el interesado solicite el alta en el registro de usuarios, se le notificará la inclusión en la matrícula de contribuyentes así como el procedimiento de notificación y recaudación de las deudas que, por consumos sucesivos, se acrediten. Esta comunicación producirá efectos sustitutorios de la notificación de la liquidación correspondiente al alta a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

Por Acuerdo del Pleno Extraordinario de la Corporación, celebrado en fecha 13 de noviembre de 1.998 se acordó la imposición de la tasa por suministro de agua a domicilio y se aprobó la presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa. Tras su aprobación, la ordenanza ha sido objeto de las modificaciones acordadas por el Pleno en fechas:

27 de octubre de 1999

27 de diciembre de 2000

31 de octubre de 2001

27 de noviembre de 2002

30 de octubre de 2003

28 de octubre de 2005

25 de octubre de 2007

30 de octubre de 2008

28 de octubre de 2010

26 de octubre de 2011

27 de diciembre de 2012

31 de octubre de 2013

La última modificación de la ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ha quedado definitivamente aprobada sin necesidad de acuerdo plenario al no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor el día uno de enero de 2017 y regirá hasta su modificación o derogación.”

Santa Lucía, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA, Dunia E. González Vega.

169.072

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA

Secretaría

ANUNCIO

10.612

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se hace constar que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2016 acordó aprobar inicialmente las condiciones mínimas de las tarifas de los servicios prestados por la Sociedad Municipal de los Deportes de Santa María de Guía,